

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL
DEPARTAMENTO JURIDICO
DEPARTAMENTO ACTUARIAL

CIRCULAR N° 1604

SANTIAGO, 03 OCT. 1997

RECARGO DE COTIZACION ADICIONAL DIFERENCIADA. CAMBIO DE ORGANISMO ADMINISTRADOR. IMPARTE INSTRUCCIONES.

En uso de sus facultades legales, esta Superintendencia ha estimado pertinente impartir las siguientes instrucciones respecto del recargo de cotización adicional diferenciada, especialmente cuando no habido o pueda haber cambio en la adhesión de organismo administrador.

En conformidad a lo establecido por el artículo 28 del D.S. N°173, de 1970, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, las empresas o entidades empleadoras a las que les hayan sido aplicados recargos de su cotización adicional no podrán cambiar su afiliación a otro organismo administrador mientras subsistan las causas que originaron el recargo.

El artículo 5° del aludido D.S. N°173, prescribe que para la aplicación de rebajas o recargos por concepto de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales que originen incapacidades temporales, la cotización adicional respectiva se fijará de acuerdo con el promedio de la tasa de riesgo de la empresa o entidad empleadora en los dos años anteriores.

La citada norma reglamentaria obliga a cada organismo administrador a estudiar la tasa de riesgo de los dos años anteriores, sin entrar a considerar si éstos deben ser exclusivamente de afiliación a él, no correspondiendo, por ende, aplicar mientras tanto la cotización por riesgo presunto del D.S. N°110.

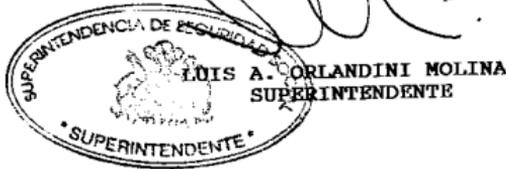
Por lo tanto, sobre la base de que es obligatorio para los organismos administradores del seguro social contemplado en la Ley N°16.744, recargar, cuando la tasa de riesgo así lo determine, la cotización adicional de las empresas afiliadas a ellos; deben proceder al recargo en las fechas respectivas, teniendo presente la última resolución si la hubiere y los antecedentes de tasa de riesgo y de pensiones por enfermedades profesionales que obren en las entidades de anterior afiliación y cuyos períodos incidan en el estudio.

En el evento en que no haya resolución de recargo, rebaja o exención, deben proceder al recargo tan pronto se adhiera la empresa si tiene más de dos años de historia, o bien una vez que entere dos años de antigüedad.

Con lo anterior se da cumplimiento a la normativa vigente y, además, se evita que las entidades empleadoras eludan un eventual recargo de cotización con la medida de cambiar de organismo administrador, como asimismo que se produzcan situaciones de competencia desleal entre los organismos administradores mediante el ofrecimiento de no aplicar recargos.

Se ruega dar la más amplia difusión a las presentes instrucciones, especialmente entre los funcionarios encargados de su aplicación.

Saluda atentamente a Ud.,



CCCC
[Handwritten initials]
 BVSA/MEGA/ngsn

DISTRIBUCION:

- Servicios de Salud
- Asociación Chilena de Seguridad
- Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción
- Instituto de Seguridad del Trabajo
- Instituto de Normalización Previsional
- Depto. Jurídico
- Depto. Actuarial
- Of. de Partes
- Archivo Central